

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

JDC-078/2018.

ACTOR:

ALEJANDRO DE ANDA LOZANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:

RODRIGO MORENO TRUJILLO.

SECRETARIA RELATORA:

LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

Guadalajara, Jalisco, veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado como **JDC-078/2018**, formado con motivo de la interposición de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹ promovido por **Alejandro de Anda Lozano**, por derecho propio, ostentándose como candidato a presidente municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, por la Coalición "Por Jalisco al Frente" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A**

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

MUNÍCIPES, QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN “POR JALISCO AL FRENTE”, CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, identificado como IEPC-ACG-082/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente Juicio Ciudadano, se advierten los siguientes antecedentes.

Año 2017

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ mediante acuerdo IEPC-ACG-

² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

³ En adelante Consejo General.

086/2017, aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁴.

2. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Jalisco. El primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁵.

3. Modificación de fecha de sesión del Consejo General para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y presidencias municipales. El treinta de octubre, el Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-114/2017, modificó la fecha de la sesión para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y presidencias municipales, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁶.

4. Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas. El tres de noviembre, el Consejo General mediante acuerdo IEPC-

⁴ <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2017-08-31/p3.pdf>

⁵ Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 01 de septiembre de 2017.

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-01-17-bis.pdf>

⁶ Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 de noviembre de 2017.

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-07-17-v.pdf>

ACG-128/2017, aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁷.

Año 2018

5. Aprobación del Convenio de Coalición Parcial “Por Jalisco al Frente”. El trece de enero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-011/2018, resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial que presentan el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁸.

6. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintidós de febrero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-025/2018, aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁹.

7. Presentación de solicitudes de registro de candidatos a Municipales, tanto de partidos políticos como candidatos

⁷ Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 11 de noviembre de 2017.

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-11-17-vi.pdf>

⁸ Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 23 de enero de 2018.
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-23-18-ix.pdf>

⁹ Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 24 de febrero de 2018.
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/02-24-18-iv.pdf>

independientes. De conformidad a lo dispuesto en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, aprobado por el Consejo General, entre el cinco y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos y los candidatos independientes a Munícipes, presentaran ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,¹⁰ las solicitudes de registro de candidatos¹¹.

8. Solicitud de registro del C. De Anda Lozano Alejandro, por la Coalición PAN-PRD-MC, respecto del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco. El veinticinco de marzo del presente año, se capturó por el Instituto Electoral, la recepción de la solicitud y anexos presentados por el partido PAN-PRD-MC, del C. De Anda Lozano Alejandro, correspondiente al Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

9. Verificación de las solicitudes de registro de Munícipes, tanto de partidos políticos como independientes. Entre el cinco y veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se verificó que las solicitudes de registro de candidaturas, cumplan con los requisitos señalados en el Código de la materia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, aprobado por el Consejo General¹².

10. Requerimiento al Partido Acción Nacional, para subsanar inconsistencias, respecto de la postulación de

¹⁰ En adelante Instituto Electoral.

¹¹ Art. 240, numeral 1, fracción III y 707, numeral 1 del CEPSEJ.

¹² Art. 143, numeral 2, fracción XX y 244, párrafo 1 y 708, numeral 2 del CEPSEJ.

candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas. El seis de abril del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral¹³, emitió acuerdo en el cual requirió al Partido Acción Nacional, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la notificación del acuerdo en cita, subsanara las inconsistencias encontradas una vez realizada la revisión al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, que se precisaron en la tabla que se adjuntó¹⁴.

11. Notificación de acuerdo señalado en el punto anterior.

Mediante Oficio 1884/2018 Secretaría Ejecutiva, de seis de abril de dos mil dieciocho, se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el acuerdo descrito en el antecedente 10¹⁵.

12. Cumplimiento de requerimiento formulado al Partido Acción Nacional, mediante oficio 1884/2018 Secretaría Ejecutiva. El ocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante folio 01787 el oficio número PRE/CDE/37/2018, signado por el Presidente del Partido Acción Nacional, por el cual desahoga el requerimiento formulado en el oficio 1884/2018 Secretaría Ejecutiva¹⁶.

¹³ En adelante Secretaria Ejecutiva.

¹⁴ Copia certificada del acuerdo en cita, el cual obra a fojas de la 000278 a la 000279 del sumario.

¹⁵ Copia certificada del oficio en cita, el cual obra a foja 000277 del sumario.

¹⁶ Copia certificada del oficio en cita, el cual obra a fojas de la 001072 a 001073 del sumario.

13. Acuerdo impugnado. El veinte de abril, el Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-082/2018, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó la Coalición “Por Jalisco al Frente”, conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018¹⁷.

14. Presentación del juicio ciudadano. Inconforme con el acto señalado en el resultando que antecede, Alejandro de Anda Lozano, por derecho propio presentó escrito de Juicio Ciudadano, el veinticuatro de abril de este año, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, bajo número de folio 02352, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional el treinta siguiente, una que vez la responsable cumplió con las cargas procesales que la ley le impone.

15. Turno. El uno de mayo del año en curso, a través del oficio SGTE-541/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en acatamiento al acuerdo del Magistrado Presidente, remitió los autos originales del expediente JDC-078/2018, a la Ponencia a su cargo, para su estudio, sustanciación y resolución.

16. Acuerdo de recepción de medio de impugnación, radicación y autorización de expedición de copias. El tres

¹⁷ Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 28 de abril de 2018. <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-28-18-xix.pdf>

de mayo de esta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral dictó proveído en el cual se tuvo por recibido el medio de impugnación y las documentales que se acompañaron al mismo, se radicó en la ponencia respectiva, se le tuvo al actor señalando domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones y se proveyó la expedición de copias solicitadas.

17. Acuerdo de recepción de documentales, autorización de expedición de copias y requerimientos. El ocho de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdo en el cual se tuvo por recibidas diversas documentales, se proveyó la expedición de copias solicitadas y se realizaron diversos requerimientos que resultaron procedentes.

18. Ampliación de demanda. El diez de mayo de dos mil dieciocho, a las PM 10:04, Alejandro de Anda Lozano, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de ampliación de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

19. Acuerdo de recepción de documentales. El catorce de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdo en el cual se recibieron diversas documentales y se ordenó agregarlas al expediente, se tuvo por cumplidos los requerimientos formulados en proveído de ocho del actual.

20. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral admitió el presente juicio ciudadano y en razón de que se encontraba debidamente integrado se cerró instrucción para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 595, 596, párrafo 2 y 598, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las

impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación toda vez que el promovente señala como acto impugnado el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES, QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN "POR JALISCO AL FRENTE", CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, identificado como IEPC-ACG-082/2018.

Por lo que, al emanar el acto impugnado del Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, este Pleno del Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y pronunciarse en el presente juicio ciudadano.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, es procedente el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

Del escrito de demanda se advierte que se cumplen los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506, 507, 509 y 515 aplicables al Juicio Ciudadano en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, preceptos que regulan: A) el plazo en que se debe presentar el juicio; B) los requisitos formales del escrito de demanda; C) la legitimación y el interés jurídico; y D) la definitividad que establece el código en la materia.

A) Plazo.

La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues el actor refiere textualmente en su escrito inicial que tuvo conocimiento del acto que ahora reclama el **veintitrés de abril del año en curso**.

En ese mismo orden, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que el acuerdo impugnado no ha sido publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por tanto, al no estar controvertida la fecha de conocimiento del acto impugnado, y al haber sido presentada la demanda el **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, ante el Instituto Electoral, como se aprecia del acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 02352, se concluye que **se interpuso dentro del plazo** que dispone el artículo 506 del código en la materia.

B) Requisitos formales del escrito de demanda.

El escrito de demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral, en razón de que el medio de impugnación se presentó por escrito; se indicó el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones y se le tuvo como autorizado para oír y recibir notificaciones a la persona señalada en su escrito de demanda, en términos de lo acordado en acuerdo de tres de mayo del año en curso.

De igual forma, acompañó el documento respectivo para acreditar su personería, siendo innecesario, dado que comparece por su propio derecho; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionó los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa el acto que combate y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

Asimismo, el actor ofreció las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretenden probar y mencionó además las que debían de requerirse, justificando que oportunamente las solicitó por escrito y que no le habían sido entregadas; se aprecia que el enjuiciante acompañó cuatro tantos en copia simple del escrito de demanda y anexos, y finalmente, se advierte que asentó su firma autógrafa.

C) Legitimación e interés jurídico.

Al respecto, el artículo 515 párrafo 1, fracción II del

Código Electoral establece que están legitimados para interponer los medios de impugnación, los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

En el asunto a estudio, se determina que el ciudadano Alejandro de Anda Lozano, cuenta con **legitimación** para interponer el presente juicio ciudadano, toda vez que del escrito de demanda se advierte que promueve con el carácter de ciudadano por su propio derecho.

En relación a la **personería** del actor, no es necesario acreditarla, en razón de que el Código de la materia, determina que el juicio ciudadano sea promovido por un ciudadano por su propio derecho, como acontece.

Por lo que respecta al **interés jurídico** del actor para hacer valer el juicio de mérito, se observa que en su escrito alega que el acto reclamado le causa agravios al negarle su registro de candidato a Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, por la Coalición "Por Jalisco al Frente", vulnerando con ello su derecho político electoral a ser votado y su reelección, lo que en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la correspondiente resolución.

D) Definitividad.

Uno de los principios que rigen la materia electoral es el

de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En el caso particular, el acto reclamado por el actor, corresponde a un acto definitivo y firme, pues se trata de un acuerdo emitido por el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, esto es, el Consejo General, por lo que no admite en su contra medio de defensa alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, en ese orden, es procedente impugnarlo directamente mediante demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 70 fracción IV de la Constitución Política y 501, párrafo I, fracción III, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación y por ser su examen preferente y de orden público, se analizan las causales de improcedencia que puedan actualizarse, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo 1 del código en la materia.

En ese sentido, al admitirse el presente medio de

impugnación, este órgano jurisdiccional no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral, pues no se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugna un acto que supuestamente afecta el interés jurídico del actor; éste no se ha consumado de un modo irreparable ni se consintió expresamente, habida cuenta que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna y el promovente cuenta con legitimación en los términos de ley, como quedó acreditado en el considerando que antecede.

En consecuencia, y toda vez que hasta esta parte de la resolución no se ha actualizado alguna causal de improcedencia que impida se aborde el estudio del juicio ciudadano, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, procede previo al examen de fondo, a analizar el escrito de ampliación de demanda presentada por el actor.

IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. El diez de mayo de dos mil dieciocho, Alejandro de Anda Lozano, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de ampliación de demanda, señalando en relación a la oportunidad lo siguiente:

“...4. OPORTUNIDAD. En el presente caso se satisface el presente medio de impugnación dentro del plazo de seis días

previsto en el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, tomando en consideración que tuvo conocimiento de la existencia de los actos y acuerdos impugnados el día jueves tres de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que verifique el contenido del informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco..."

De lo anterior se advierte que el actor aduce que tuvo **conocimiento** de los actos y acuerdos impugnados **el día jueves tres de mayo de dos mil dieciocho**, fecha en la que a su decir verificó el contenido del informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, es preciso señalar que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión primigenia o en su caso hechos desconocidos por la parte actora, al momento de presentar su escrito inicial de demanda, se encuentra sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Esto es, la ampliación de demanda por hechos nuevos o desconocidos, **procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar**, por tanto deben presentarse dentro de un plazo igual al señalado para el escrito inicial, **contado** a partir de la respectiva notificación **o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación**, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Las anteriores consideraciones rigen la Jurisprudencia

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹⁸.

Previo a determinar si procede dar trámite al escrito de ampliación de demanda, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El Código Electoral, dispone en el artículo 506 que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de seis días, ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor refiere que **tuvo conocimiento de los actos y acuerdos impugnados el día jueves tres de mayo de dos mil dieciocho**, fecha en la que a su decir, verificó el contenido del informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional sostiene que el actor tuvo conocimiento de las constancias que integraban el expediente y del contenido del informe circunstanciado, el día **dos de mayo de dos mil dieciocho**, fecha en la que acudió a la sede de este órgano jurisdiccional¹⁹, apersonándose en la Secretaría General de Acuerdos, y posterior a ello se trasladó a la Ponencia del instructor para imponerse de autos; realizado lo anterior, en la misma data, esto es, el **dos de mayo de dos mil dieciocho**, presentó escrito signado por

¹⁸ Visible en 1000662. 23. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 31.

¹⁹ Lo que se corrobora con la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a la libreta de control de ingresos al edificio sede de la fecha en cuestión, que obra en actuaciones a foja 001270.

su puño y letra, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibíendose mediante reloj fechador a las PM 3:55 de la fecha señalada²⁰.

En el escrito en cuestión, solicitó copias simples de diversa documentación en los siguientes términos:

"... Guadalajara, Jalisco 02-Mayo-2018 JDC-78/2018 Dr. Rodrigo Moreno Trujillo Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El suscrito, Alejandro de Anda Lozano, tengo a bien solicitar copias simples del expediente referido, en cuanto al oficio 2558/2018 de María de Lourdes Becerra Pérez Secretaria Ejecutiva del IEPC que consta en 2 dos fojas; así como del informe circunstanciado signado por la misma, que consta de 5 cinco fojas, solicito también copia simple de la certificación de no presentación de terceros interesados. *(firma)* Atte.: Alejandro de Anda Lozano. Autorizo para que reciba las mismas a los C.C. Francisco Javier de Rueda Tostado y a Carlos Arias Madrid. *(misma firma)*..."

De lo anterior, es válido concluir que el actor **tuvo conocimiento** de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, el día **dos de mayo de dos mil dieciocho**, cuando acudió a la sede de este órgano jurisdiccional a imponerse de actuaciones y una vez que verificó la existencia de las documentales que obraban en el expediente, solicitó e identificó de manera puntual y precisa, cada documento solicitado haciendo constar las fojas a las que se circunscribía, realizando su petición mediante escrito, el cual signó de su puño y letra.

Puntualizado lo anterior, se tiene que **los seis días** que tenía el promovente para presentar en su caso el escrito de ampliación de demanda por hechos novedosos o

²⁰ Obra en el expediente a foja 000789 del presente medio de impugnación, escrito original que se describe.

desconocidos, **corrieron a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos materia de la ampliación, esto es, del tres y hasta el ocho de mayo de dos mil dieciocho**, como se esquematiza a continuación:

Fecha de conocimiento	Días que mediaron a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos materia de la ampliación ²¹	Conclusión del plazo ²²	Fecha de presentación
02 mayo 2018	03, 04, 05, 06, 07 y 08, todos del mes de mayo de 2018.	08 mayo 2018	10 mayo 2018

Por lo que, sí el escrito de ampliación de demanda se presentó hasta el día diez de mayo de dos mil dieciocho, es incuestionable, que fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, en el mejor de los casos y a mayor beneficio de la parte actora se procede a verificar la oportunidad del escrito de ampliación, tomando en consideración el día que refiere como de conocimiento, resultando al efecto, lo siguiente:

Fecha de conocimiento	Días que mediaron a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos materia de la ampliación ²³	Conclusión del plazo ²⁴	Fecha de presentación
03 mayo 2018	04, 05, 06, 07, 08 y 09 todos del mes de mayo de 2018.	09 mayo 2018	10 mayo 2018

Visto lo anterior, deviene el mismo resultado, esto es la extemporaneidad del escrito, en ese sentido no es dable admitir la ampliación de demanda signada por el actor y

²¹ Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Art. 505, párrafo 2, del CEPSEJ.

²² Los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas. Art. 505, párrafo 1, del CEPSEJ.

²³ Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Art. 505, párrafo 2, del CEPSEJ.

²⁴ Los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas. Art. 505, párrafo 1, del CEPSEJ.

presentada en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diez de mayo de dos mil dieciocho, por haberse presentado fuera del plazo previsto para ello.

Concluido el análisis del escrito de ampliación de demanda y determinada su consecuente improcedencia, este Pleno resolutor procede al examen de fondo, de la controversia planteada por el actor.

V. AGRAVIOS. Los agravios a estudiar en este asunto, son los expresados por el ciudadano demandante, en aquellos casos en que se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del Código Electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se suplirán y atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por el actor. La determinación anterior, se robustece con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁵.

Asimismo, es oportuno señalar que los motivos de agravio pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

²⁵ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 122 y 123.

todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; por lo que se realiza un análisis integral del escrito de impugnación para ubicar los agravios; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²⁶.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es necesaria la transcripción de los agravios expresados por el promovente, en virtud de que se tienen a la vista para su debido análisis en el expediente respectivo; omisión que no deja en estado de indefensión a las partes, máxime que para resolver la controversia de mérito, se deben analizar los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida, conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

La presente determinación, encuentra soporte por similitud jurídica sustancial y de razones, en la tesis de Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 de rubro: AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN²⁷.

Precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de

²⁶ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 123 y 124.

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil nueve, página 2789, Tomo XXX, Novena Época.

demanda se advierte que el actor en síntesis señala como agravios los siguientes:

Que no se le puede privar de su derecho adquirido que le concedió la reforma de 2014, para reelegirse para la elección consecutiva, ya que su candidatura era obligatoria previo al cumplimiento de los requisitos y que al ser postulado y registrado por la Coalición ante el Instituto Electoral, cumplió con ello.

Que el derecho de la reelección es un derecho y una facultad inherente a su persona, que no puede restringirse ni afectarse por voluntad de quienes intervienen en el acto, o por disposición legal en contrario, como el derecho de paridad sustantiva.

Que no se respetó su derecho adquirido de ser votado, no obstante que ya se encontraba registrado, con lo cual se materializaba su reelección y que en razón de ello su candidatura no podía ser objeto de sustitución o cancelación.

Que se le privó de su derecho a la reelección y a ser votado, al sustituir el Instituto Electoral su candidatura sin ser oído y vencido, que por ello no se respetó el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, no obstante que su candidatura era firme y objeto de inamovilidad.

Que su candidatura era inamovible, al no haber sido impugnada en la contienda interna, al haber sido

seleccionado con apego a las disposiciones del Convenio y en razón de que no hubo prevención alguna por parte de la autoridad electoral para cumplir algún requisito.

Que fue privado de sus derechos y que se violaron disposiciones de orden público, pues cuenta con derecho a reelegirse, sin que ello prive a la paridad de género, pues el hombre y la mujer son iguales, sin embargo a su decir, la reelección le da un paso adelante.

Que cuenta con la prerrogativa de la reelección y estar registrado y sin considerarlo el Instituto Electoral, lo priva de su derecho a ser votado, con el pretexto que no existía paridad de género, que debió tomar en consideración a los candidatos varones que no contaban con esa prerrogativa de la reelección y que sí había necesidad de cumplir con paridad de género, el actor no debió ser objeto de molestia, señalando que los que deberían entrar al mecanismo de la sustitución eran otros municipios.

Que se debe tener en consideración que con la candidata mujer al municipio de Tonaya, Jalisco, que fue registrada y se dio de baja su registro se cumplía con paridad en la postulación de la Coalición en el bloque o sub bloque.

Que la Coalición no debió avalar el cambio-sustitución de su candidatura, aunque la propuesta sea del Partido Acción Nacional.

Que el Instituto Electoral, viola su derecho político a ser votado con un perjuicio severo y desproporcional al aprobar el registro de persona diversa, debido a que no se actualiza el supuesto del artículo 251 del Código Electoral, porque primero, el Sub Bloque Alto-Alto, de las candidaturas del Partido Acción Nacional, en el que se ubica el Municipio de San Juan de los Lagos, cumple con el requisito de candidaturas máximas de hombres pues el lineamiento para garantizar el principio de paridad, determinó que el **Sub Bloque Alto-Alto**, fuera asignado por razón de género de la siguiente manera, **21 municipios, a postular 11 mujeres y 10 hombres.**

Y **segundo**, porque dice que tiene un derecho superior a la reelección entre los candidatos hombres a Presidente Municipal que se encuentran en el Sub Bloque Alto-Alto, pues a su decir debió imperar ese derecho sobre aquellos candidatos que son postulados por primera ocasión en el Sub Bloque Alto-Alto y que por ello el Instituto Electoral, debió **requerir** al Partido Acción Nacional, para que **ajustará** las candidaturas **únicamente considerando en las que no se configuraba la reelección**, para evitar el perjuicio desproporcional que ahora se causa al suscrito y a la población de San Juan de los Lagos.

Que el Instituto Electoral, viola su derecho a ser votado al registrar a otra persona diversa a la postulada por la Coalición y no registrar su candidatura en vía de reelección, no obstante que cumplió con los requisitos constitucionales y legales, así como los sustantivos y adjetivos, al cumplir con los previstos en los artículos 74 de

la Constitución Política del Estado, 11, 12 y 241 del Código Electoral.

Que el Instituto Electoral, viola su derecho a ser votado al aprobar el registro de persona diversa, cuando no se actualizó ningún supuesto del artículo 250 del Código Electoral, y que por tanto no se produjo en tiempo y en razón de ello no se encuentra surtiendo efecto alguno.

Que hasta el 24 de abril de 2018, no había recibido emplazamiento o notificación por el cual se le informe que no tenga que aparecer, como candidato a su municipio, que ante ello es un hecho incierto si fue sustituido, pues ni el Partido Acción Nacional, ni la Coalición ni el Instituto Electoral, le han notificado dicha situación.

Que el Instituto Electoral, **al calificar la candidatura** que supuestamente lo sustituyó, **nunca revisó si la misma se separó de su cargo**, como se dispone, noventa días antes, pues es servidor público y existe solo una solicitud de licencia, pero no la respuesta, que no hay constancia que se le concedió, por lo que puede estar viciada su candidatura.

Señala que se debe **respetar su derecho humano a ser votado**, pues **de conformidad al artículo 1º Constitucional**, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, solicita que si su NO aprobación se debe a un tema de paridad de género, se le **restituya su derecho** a ser votado como candidato por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, **se apruebe su registro** y se ordene al Instituto Electoral, requiera al Partido Acción Nacional, para que únicamente considere la sustitución/modificación, en los candidatos alcaldes que no están en el supuesto de reelección del Sub Bloque Alto-Alto.

VI. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si el Acuerdo IEPC-ACG-082/2018, emitido por la autoridad responsable el veinte de abril de dos mil dieciocho, es violatorio del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se conculcó el derecho político-electoral del actor a ser votado y a su reelección al cargo de Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en relacionar los agravios y manifestaciones del actor con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y constancias que obran en autos, las que serán valoradas en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral, así como los hechos notorios que se invocan, de

conformidad a lo dispuesto en la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL²⁸.

Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto sólo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación. Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁹.

VII. MARCO JURÍDICO. Para determinar si el Acuerdo IEPC-ACG-082/2018, emitido por la autoridad responsable el veinte de abril de dos mil dieciocho, **es violatorio del principio de legalidad** que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, debemos ubicarnos en el contexto constitucional, legal, normativo y reglamentario aplicable al caso.

Para ello es de destacar que el acuerdo impugnado, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó la Coalición “Por

²⁸ Visible en 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

²⁹ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 125

Jalisco al Frente", conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 35, fracción II, establece como derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así también, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

En este sentido el artículo 41, párrafo segundo, Base I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así también les reconoce el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales y reserva a la ley lo concerniente a las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos,

obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso e) dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En relación a la elección consecutiva, el artículo 115, fracción II dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Refiere que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala en el artículo 7, párrafo 1, que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Por su parte, el párrafo 3 dice que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

En relación a lo anterior, el artículo 232, dispone entre otros que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley; así también que promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.

Además el mismo numeral dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En el mismo orden, la **Ley General de Partidos Políticos** determina en su artículo 3, que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

A su vez, el artículo 34, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de

dirección, entre los que se citan la selección de sus candidatos y precandidatos a cargos de elección popular. Por su parte el artículo 37, párrafo 1, inciso e) impone a los partidos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

En ese sentido, la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, precisa en el artículo 13, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Además, tienen el derecho para solicitar el registro para candidatos a cargos de elección popular, garantizando la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

Así también, el artículo 73, fracción II, dispone que es obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a presidente, regidores y síndico municipales sea respetado el principio de paridad de género.

En relación a la reelección, la fracción IV del artículo en cita, señala que los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período

inmediato siguiente.

En ese mismo sentido, se determina que la postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables.

En concordancia, el **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**, señala en el artículo 5, entre otros que es derecho de los ciudadanos, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidatos a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

Por otra parte, se prescribe en el artículo 12, que los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente, y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se precisa en el numeral 237, que el Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Así también el artículo 251, refiere que los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

Por su parte, los **Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación** en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, determinaron que corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Que los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos, en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.

Que en caso de incumplimiento el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas.

Por último, cabe hacer mención que en los **Lineamientos para el registro de candidaturas**, se determinó que son de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral, los partidos políticos, las coaliciones, sus candidaturas; las y los candidatos independientes y las postulaciones de reelección.

Que corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a las y los ciudadanos, el derecho de solicitar ante el Instituto el registro respectivo, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de partidos, de acuerdo a su normatividad interna.

Se menciona además que, los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar en la participación y selección el principio de paridad de género en el registro de las y los candidatos que busquen la elección inmediata, para lo cual observarán los lineamientos en la materia aprobada por el Instituto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO. Establecido el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, tenemos como **hechos ciertos y no controvertidos**, los cuales se encuentran corroborados y reconocidos en autos, en copia

certificada, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525, párrafos 1 y 2, del Código de la materia respectivamente, en razón de tratarse de documentales expedidas por autoridades electorales y estatales, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones y otras son expedidas por funcionarios partidistas con motivo de sus funciones, las que se circunscriben a lo siguiente:

- Que Alejandro de Anda Lozano, es Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, a partir del primero de octubre de dos mil quince y hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Lo que se corrobora con la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento en cita³⁰.
- Que actualmente cuenta con licencia al cargo que desempeña como Presidente Municipal, con efectos a partir del veinticuatro de marzo del presente y hasta el nueve de julio de dos mil dieciocho. Sustenta lo anterior el OFICIO No. 296/9-C/SG18, ASUNTO: ACUERDO DE AYUNTAMIENTO³¹.
- Que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, providencia emitida por el Presidente Nacional,

³⁰ Obra en copia certificada a foja 000061 del sumario.

³¹ Obra en copia certificada a foja 000086 del sumario.

por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos del Estado de Jalisco, a participar en el **proceso interno de designación de candidatos** a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados, ambos de mayoría relativa, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Jalisco, identificada como SG/104/2017³².

- Que el nueve de febrero de dos mil dieciocho se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Jalisco, en el que se informa la **lista de validez de procedencia de los registros como aspirantes a diversos cargos de elección popular** de ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, identificado como CAE/ACU/06-2018³³.
- Que el nueve de febrero de dos mil dieciocho, Alejandro de Anda Lozano, entregó documentación necesaria, respecto del **registro de precandidatura**, al cargo de Presidente Municipal propietario del Municipio de San Juan

³² Consta en copia certificada a fojas de la 000885 a la 000919 del sumario.

³³ Obra en copia certificada a fojas de la 000983 a la 000992 del sumario.

de los Lagos, Jalisco, la que se describe y adjunta en el formato correspondiente³⁴.

- Que el cinco de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la providencia emitida por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional mediante la cual **se aprueba la designación de candidatos** a los cargos de Diputados locales por ambos principios e integrantes de integrantes de los **Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral local 2017-2018 identificada como SG/249/2018³⁵.
- Que el veinte de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del año 2018, PAN Jalisco, en la cual en el punto seis, se **aprobaron las propuestas de integrantes de planillas** de regidores y síndicos para el proceso electoral 2018, entre ellas las del Municipio de San Juan de los Lagos³⁶.
- Que el día veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante el Instituto Electoral, formato de solicitud de **registro y anexos**,

³⁴ Obra en copia certificada a fojas de la 001030 a la 001050 del sumario.

³⁵ Consta en copia certificada a fojas de la 000993 a la 001011 del sumario.

³⁶ Obra en copia certificada a fojas de la 000920 a la 000981 del sumario.

respecto a la **candidatura a Munícipe**, por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, a nombre de Alejandro de Anda Lozano, para el lugar número uno de la planilla, en calidad de Propietario³⁷.

Por su parte, obra en actuaciones **copia certificada de diversas documentales**, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525, párrafos 1 y 2, del Código de la materia, respectivamente, en razón de tratarse de documentales expedidas por autoridades electorales, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones y otras, fueron expedidas por funcionarios partidistas con motivo de sus funciones, cuyo contenido se encuentra corroborado y reconocido en actuaciones, las que a continuación se precisan:

- Nombramiento a favor de Norma Elizabeth Macías Aguirre, expedido por el H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, de uno de octubre de dos mil quince, identificado como OMA/041/2015³⁸.
- Escrito de solicitud de licencia sin goce de sueldo, signado por Norma Elizabeth Macías Aguirre y dirigido al Presidente Municipal, Alejandro de Anda Lozano, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, con acuse de recibo de la

³⁷ Obra en copia certificada a fojas de la 000074 a la 000088 del sumario.

³⁸ Obra en copia certificada a foja 000105 del expediente.

misma data³⁹.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-018/2016⁴⁰.
- Acuse de solicitud de registro de precandidatura, entrega-recepción de documentación, de Miguel Ángel Romo Ruvalcaba, al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente Luis Felipe Mora Gallardo, del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, de siete de febrero de dos mil dieciocho, la que se describe y adjunta en el formato correspondiente⁴¹.
- Cedula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, respecto de acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Jalisco, en el que se informa la lista de validez de procedencia de los registros como aspirantes a diversos cargos de elección popular de ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, identificado como CAE/ACU/05-2018⁴².
- Acuse de solicitud de registro de precandidatura, entrega-recepción de

³⁹ Obra en copia certificada a foja 000106 del expediente.

⁴⁰ Obra en copia certificada a fojas de la 000112 a 000115 del sumario.

⁴¹ Obra en copia certificada a fojas de la 001099 a 001122 del sumario.

⁴² Obra en copia certificada a fojas de la 001123 a 001126 del sumario.

documentación, de Norma Elizabeth Macías Aguirre, al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente María del Rocío Márquez de la Torre, del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, de diez de febrero de dos mil dieciocho, la que se describe y adjunta en el formato correspondiente⁴³.

- Cedula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, respecto de acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Jalisco, en el que se informa la lista de validez de procedencia de los registros como aspirantes a diversos cargos de elección popular de ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, identificado como CAE/ACU/08-2018⁴⁴.

- Acuse de solicitud de registro de precandidatura, entrega-recepción de documentación, de Hilda Angélica Palos Guerrero, al cargo de Presidente Municipal propietario, y suplente María Isabel Medina Pérez, del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, de diez de febrero de dos mil dieciocho, la que se describe y adjunta en el formato correspondiente⁴⁵.

- Cedula de publicación en los estrados físicos y

⁴³ Obra en copia certificada a fojas de la 001127 a 001143 del sumario.

⁴⁴ Obra en copia certificada a fojas de la 001144 a 001160 del sumario

⁴⁵ Obra en copia certificada a fojas de la 001161 a 001180 del sumario.

electrónicos del Comité Directivo Estatal, respecto de acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Jalisco, en el que se informa la lista de validez de procedencia de los registros como aspirantes a diversos cargos de elección popular de ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, identificado como CAE/ACU/08-2018⁴⁶.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-082/2018⁴⁷.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-128/2017⁴⁸.
- Correo electrónico de la Secretaria General del Partido Acción Nacional Jalisco, de veintiuno de marzo del año en curso, cuyo asunto es expediente aprobación de propuestas de candidaturas expediente Jalisco 20 03 18⁴⁹.
- Oficio 1884/2018 Secretaría Ejecutiva, de seis de abril de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual notifica al Presidente del

⁴⁶ Obra en copia certificada a fojas de la 001181 a 001197 del sumario.

⁴⁷ Obra en copia certificada a foja de la 000116 a la 000203 del sumario.

⁴⁸ Obra en copia certificada a fojas de la 000204 a la 000276 del sumario.

⁴⁹ Obra en copia certificada a foja 000982 del sumario.

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el acuerdo administrativo de la misma data⁵⁰.

- Acuerdo administrativo de seis de abril de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual requiere al Partido Acción Nacional, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la notificación del acuerdo en cita, subsane las inconsistencias encontradas una vez realizada la revisión al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, que se precisan en la tabla adjunta⁵¹.
- Oficio Número PRE/CDE 41/2018, signado por Presidente del Partido Acción Nacional en Jalisco y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, con folio de recepción 01851, con anexo que se adjunta⁵².
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-025/2018⁵³.

⁵⁰ Obra en copia certificada a foja 000277 del sumario.

⁵¹ Consta en copia certificada a fojas de la 000278 a la 000279 del sumario.

⁵² Consta en copia certificada a fojas de la 000281 a 000308 del sumario.

⁵³ Consta en copia certificada a fojas de la 000309 a 000414 del sumario.

- Escrito de seis de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN Jalisco y Presidente de la Comisión Permanente Estatal, y signado por el Secretario de Acción Electoral, el Secretario de Fortalecimiento Interno y la Secretaria de Promoción Política de la Mujer, del Partido Acción Nacional en Jalisco, mediante el cual atienden la solicitud de análisis, respecto del requerimiento formulado por el Instituto Electoral, para subsanar inconsistencias, en cuanto al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación y al efecto emiten su conclusión⁵⁴.

- Oficio Número PRE/CDE/39/2018, de siete de abril de dos mil dieciocho, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y dirigido a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa del requerimiento formulado por el Instituto Electoral a través del oficio 1884/2018 y las acciones implementadas para dar cumplimiento al mismo⁵⁵.

- Providencia SG/299/2018, de ocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la que se aprueba la

⁵⁴ Obra en copia certificada a foja 001056 del expediente.

⁵⁵ Consta en copia certificada a fojas de la 001057 a la 001060 del sumario.

modificación en la designación de candidatos de diversos Municipios, entre las que se cita a San Juan de los Lagos. La cual fue publicada en la misma data en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional⁵⁶.

- Oficio Número PRE/CDE/37/2018, signado por el Presidente del Partido Acción Nacional en Jalisco y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, con acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, bajo folio 1787, mediante el cual atiende el requerimiento formulado a través del oficio 1884/2018 y hace de su conocimiento las modificaciones de posiciones, así como de paridad de sindicaturas y paridad en bloques de competitividad, para con ello subsanar las inconsistencias detectadas y anexo que se adjunta⁵⁷.
- Oficio CAE/07/2018 de nueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Auxiliar Electoral, dirigido a la Dirección Jurídica, ambos del Partido Acción Nacional, en el que emite información respecto del Municipio de Tonaya, Jalisco⁵⁸.
- Escrito signado por el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal, dirigido a

⁵⁶ Obra en copia certificada a fojas de la 001061 a la 001071 del sumario.

⁵⁷ Obra en copia certificada a fojas de la 001072 a la 001073 del sumario.

⁵⁸ Obra en original a foja 001051 del sumario.

la Dirección Jurídica, ambos del Partido Acción Nacional, en el que emite información respecto del Municipio de Tonaya, Jalisco⁵⁹.

Así también obran en actuaciones dos testimonios Notariales, aportadas por el actor a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525, párrafos 1 y 2, del Código de la materia, las que a continuación se detallan:

- Testimonio Número 6,516, Tomo XI, Libro Quinto, expedido por el Notario Público Titular Número Uno, de San Juan de los Lagos, Jalisco, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con anexo en 15 fojas, debidamente certificado⁶⁰.
- Testimonio Número 6,520, Tomo XI, Libro Sexto, expedido por el Notario Público Titular Número Uno, de San Juan de los Lagos, Jalisco, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, con anexo en 14 fojas, debidamente certificado

Establecido lo anterior, a continuación se hace el análisis de los agravios, para ello es preciso señalar que el actor sustenta sus agravios, en una serie de manifestaciones sobre la base estimativa, que tiene un derecho adquirido, que le concedió la reforma del año dos mil catorce, para reelegirse en la elección consecutiva.

Sosteniendo su misma hipótesis, considera que su candidatura era obligatoria, previo al cumplimiento de

⁵⁹ Obra en original a foja 001052 del sumario.

⁶⁰ Obra a fojas de la 000089 a la 000104 del sumario.

los requisitos, así como que la misma era inamovible por no haber sido impugnada en la contienda interna, por haber sido seleccionado y porque no hubo prevención alguna para cumplir algún requisito y que por ello la candidatura no podía ser objeto de sustitución o cancelación.

Además sostiene sus argumentaciones sobre la base que la reelección es un derecho y hasta una facultad inherente a su persona que no puede restringirse por alguna disposición legal, como el derecho de paridad sustantiva y que al haber sido sustituida su candidatura se le priva de su derecho a ser votado y a la reelección.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el actor, la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección, de quienes ocupan cargos legislativos, a nivel local y federal, y los relativos a los ayuntamientos de los municipios, delegaciones o concejalías.

En esas condiciones, se tiene que la reforma en cita no concedió un derecho obligatorio o adquirido como lo sostiene el actor, pues sólo eliminó la restricción que se contenía, en relación con la reelección, ante ello la reelección se considera como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, señaló que la reelección supone

la posibilidad jurídica de que quién haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Así también, precisó que la reelección no concede el derecho a ser postulado necesariamente o ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Que ello no implica o establece una garantía de permanencia y por tanto, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas⁶¹.

De la misma manera ha sostenido que la posibilidad de reelección prevista en la Constitución Federal, debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, esto es, se prevén requisitos que dependen de otros condicionamientos, como que lo postule el mismo partido, lo cual depende a su vez de la auto organización de dicho partido, en este sentido la posibilidad de reelección queda supeditada a realización de otros derechos⁶².

En este sentido, ha sostenido la Sala Superior que la paridad y la reelección pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género sub representado

⁶¹ Véase la sentencia SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

⁶² Véase la sentencia SUP-JRC-4/2018 y acumulados.

históricamente; que si tal afectación ocurriera, la autoridad correspondiente tendría que adoptar las acciones afirmativas que garanticen la paridad⁶³.

Esto es, la circunstancia de que el actor haya resultado electo como presidente municipal para un periodo constitucional, al caso 2015-2018, no implica que en automático adquirió el derecho a ser postulado y registrado nuevamente para un periodo posterior, tomando como referente la elección consecutiva o reelección, puesto que está supeditada como ya se estableció a otras condicionantes, como lo es la auto organización del partido para definir sus candidaturas, los que en su caso lo postularán o sustituirán.

En esas condiciones no es dable sostener que el actor cuenta con un derecho adquirido, para ser votado como lo sostiene, por la circunstancia de haber sido electo en un periodo constitucional anterior, y haber sido registrado por el partido postulante, pues ello no materializaba su reelección como lo sostiene.

Con base en lo anterior, se tiene que además no le asiste la razón al actor cuando sostiene que su candidatura era obligatoria, al haber cumplido con los requisitos establecidos y por ello haber sido postulado y registrado por la Coalición y que por tanto era inamovible y no podía ser sujeto a sustitución o modificación.

Lo anterior es así, pues las candidaturas registradas ante el

⁶³ Véase la sentencia SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

órgano electoral de la entidad, están sujetas a verificación de requisitos legales como lo son los establecidos en los artículos 241 y 242 del Código de la materia, por disposición expresa del artículo 244; y posterior a ello, las listas o planillas que contienen las candidaturas presentadas, son sujetas a revisión sobre el cumplimiento de las reglas y el principio de paridad entre los géneros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 251 del código comicial, por lo que, en caso de no cumplir con dichas reglas, los partidos políticos deberán modificar esas listas o planillas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento que se les formule.

Ahora bien, las modificaciones o sustituciones resultantes, para cumplir a cabalidad con dicho requerimiento, están comprendidas en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas, como en el caso aconteció. Ante tal situación, la candidatura registrada podría ser sujeta a sustitución o modificación si el partido postulante así lo definía, con base en su libertad de auto organización, auto determinación y estrategia política, entre otros mecanismos, sin que al efecto se considere como una privación de derechos, menos aún sustentadas en el supuesto que refiere el actor, consistente en que la reelección le da un paso adelante, sin que ello prive a la paridad de género.

Es oportuno señalar que el requerimiento a que se ha hecho referencia, se formula al instituto político que postula, pues se trata de candidaturas de partido,

contenidas en las listas y planillas presentadas para su registro, en esas condiciones, no se está ante una vulneración al debido proceso como lo menciona el actor, al señalar que no fue oído y vencido, previo a la sustitución, puesto que dicho requerimiento no se realiza al ciudadano postulado.

Así también, la Sala Superior ha sostenido que la reelección no tiene el alcance de que quién ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, ni debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos.

Además, la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo, para ser postulado de forma obligatoria o automática por los partidos políticos sino es la posibilidad de ser postulados cuando se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas, en armonía con otros derechos y principios que tutelan el régimen democrático, en el que se encuentra la paridad de género⁶⁴.

Así también, no le asiste la razón al actor cuando señala que el Instituto Electoral, lo priva de su derecho a ser votado, con el pretexto que no existía paridad de género,

⁶⁴ Véase la sentencia SUP-JDC-35/2018 y acumulados.

que debió tomar en consideración a los candidatos varones que no contaban con el supuesto de reelección y que se debió tener en consideración que con la candidata mujer al municipio de Tonaya, Jalisco, que fue registrada y se dio de baja su registro se cumplía con paridad en la postulación de la Coalición en el bloque o sub bloque.

Lo anterior es así pues, el actor parte de la premisa errónea que el Instituto Electoral, lo privó de su derecho a ser votado, a su decir con el pretexto que no existía paridad de género; en primer término, es preciso señalar que las atribuciones que la ley le confiere al órgano electoral, se encuentran debidamente mandatadas en el código en comento, por lo que en estricto cumplimiento es que el órgano en cuestión ejerce sus funciones.

Ahora bien, el Instituto Electoral a través de su Secretaría Ejecutiva y de conformidad a lo establecido en el Código Electoral y los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, realizó la revisión atinente en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, resultando que en las planillas que presentó el Partido Acción Nacional, se encontraron diversas inconsistencias, las que se consignaron en la tabla que se acompañó al acuerdo emitido por la funcionaria electoral el seis de abril de dos mil dieciocho⁶⁵.

⁶⁵ Visible en el sumario de la foja 000277 a 000280.

Entre ellas las de paridad en bloques de competitividad, respecto del sub-bloque de votación Alto-Alto, al cual corresponde el Municipio de San Juan de los Lagos⁶⁶, en el acuerdo en cita se requirió al partido en cuestión para que dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, subsanara dichas inconsistencias. El cual fue notificado mediante oficio 1884/2018 dirigido al Partido Acción Nacional⁶⁷.

Posterior a ello el Partido Acción Nacional, realizó las gestiones que consideró atinentes para cumplir con el requerimiento formulado, entre las que se citan: un análisis conjunto con los titulares de la Secretaría de Acción Electoral, Promoción Política de la Mujer y de Fortalecimiento Interno, quienes respecto de las inconsistencias señaladas y una vez estudiados los factores de rentabilidad electoral, proyección partidista y participación de las mujeres en los municipios de alta rentabilidad, concluyeron proponer entre los municipios idóneos para subsanar el de San Juan de los Lagos, Jalisco⁶⁸.

Con base en lo anterior el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió Oficio Número PRE/CDE/39/2018 dirigido a la Comisión Permanente Nacional, en donde solicito las designaciones señaladas, -entre las que se encontraba la sustitución de Alejandro de Anda Lozano- con base al principio de autodeterminación de los partidos políticos y en acato a

⁶⁶ Acuerdo IEPC-ACG-128-2017, visible en el sumario a fojas de la 000204 a la 000276.

⁶⁷ Visible en el sumario a foja 000277.

⁶⁸ Documental que obra en el sumario a fojas 001056.

las disposiciones electorales y al propio requerimiento, solicitó la emisión de la providencia respectiva⁶⁹.

Ulterior a ello, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió Providencias con número SG/299/2018, en las cuales se aprueba la modificación de candidatos a los cargos de integrantes de diversos Ayuntamientos en el Estado de Jalisco, entre ellos San Juan de los Lagos y la sustitución del ahora actor como Propietario uno. Determinación que fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante cédula fijada a las 10:00 horas del ocho de abril del año en curso⁷⁰.

Una vez realizadas las gestiones señaladas, mediante Oficio PRE/CDE/37/2018, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, se cumplió el requerimiento formulado, el cual fue recibido mediante folio 01787 de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral⁷¹.

En las relatadas consideraciones se tiene que el Instituto Electoral, no privó del derecho a ser votado al actor, pues su sustitución obedeció a los ajustes que realizó el instituto político que lo postuló, quién con base en su libertad de autodeterminación y en aras de cumplir con las reglas de paridad obligatorias para las candidaturas, a que se encuentra sujeto tanto a nivel constitucional como legal, consideró atinente entre otros, ajustar el Municipio de San Juan de los Lagos, en lo que respecta al Sub-Bloque de

⁶⁹ Visibles en el sumario a fojas de la 001057 a 001060.

⁷⁰ Visibles en actuaciones a fojas de la 001061 a 001071.

⁷¹ Visibles en actuaciones a fojas de la 001072 a 001075.

votación Alto-Alto, pues en él había registrado 9 candidaturas a mujeres y 10 a hombres y para tener por cumplida la paridad en ese bloque se requería 10 mujeres y 9 hombres.

Con base en estas consideraciones, se tiene que la sustitución de la candidatura registrada en primer término a nombre del actor, no aconteció, por haberse actualizado algún supuesto de los previstos en artículo 250, del Código de la materia y que por ello el partido político haya solicitado la sustitución, como lo refiere el actor; si no que la misma obedeció a los ajustes y modificaciones que el partido político realizó a sus planillas presentadas, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto Electoral para cumplir con las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

En ese mismo orden, no es dable sostener como lo refiere el actor, que el Instituto Electoral, violó su derecho a ser votado, al registrar a otra persona en la posición en la que se encontraba el actor, previo al requerimiento formulado, ya que la sustitución obedeció a los ajustes o sustituciones resultantes que realizó el instituto político para cumplir con el principio de paridad, pues como ha quedado precisado, el partido en cuestión tenía la obligación de cumplir con el requerimiento formulado, en relación con la integración de sus planillas, en este sentido el actor refiere que la Coalición no debió avalar la sustitución de su candidatura, aunque la propuesta sea del Partido Acción Nacional, lo que se considera una mera manifestación genérica que realiza en el contexto

de su defensa, pues no refiere porque no debió avalarla como él lo señala.

Al respecto, de la candidatura registrada posterior a las sustituciones que realizó el partido, para la posición uno de presidente municipal propietario, el actor manifiesta que el Instituto Electoral, no revisó si la misma se separó de su cargo como se dispone, pues señala que la ciudadana postulada a esa posición Norma Elizabeth Macías Aguirre, es servidor público del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco y que solo se cuenta con una solicitud de licencia al cargo que desempeñaba y que no existe constancia que se le haya otorgado.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas sentencias⁷², que el requisito de elegibilidad de separación del cargo se cumple cuando el servidor público, se separa materialmente con la anticipación requerida o solicita con el tiempo debido la licencia para hacerlo, con independencia si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad.

En el caso que nos ocupa, obra en el sumario, copia certificada de la licencia solicitada por Norma Elizabeth Macías Aguirre, en la que se advierte que solicita licencia sin goce del sueldo para separarse del cargo de Directora de Cultura a partir del treinta y uno de marzo y hasta el

⁷² Véase la sentencia SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009 acumulados. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JRC-024/99, SUP-REC-18/2006, SUP-JRC-115/2006, SUP-JRC-130/2006 y SUP-JDC-1113/2006 y SUP-JDC-1114/2006 acumulados, así como SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007.

dos de julio del año en curso, y que dicha licencia la presentó como consta de su acuse de recibo el veinte marzo del presente año, en esas condiciones se tiene que la ciudadana registrada como candidata a presidenta municipal propietaria del Municipio de San Juan de los Lagos, solicitó con el tiempo debido su licencia para separarse del cargo, esto es, existe una separación real y oportuna de las funciones públicas, pues lo que la norma tutela al exigir la separación del cargo, es evitar el uso indebido de cualquier tipo de recursos públicos con fines electorales, máxime que el requisito de elegibilidad para ser postulado candidato, consistente en separarse con la oportunidad debida, es de carácter negativo y por ende se presume cumplido, ya que no puede exigirse al postulante que demuestre lo negativo, como lo ha sostenido la Sala Superior de manera reiterada⁷³.

Ahora bien, respecto a la manifestación que el Instituto Electoral, debió tomar en consideración a los candidatos varones que no contaban con el supuesto de reelección y que sí había necesidad de cumplir con paridad de género, el actor no debió ser objeto de molestia, señalando que los que deberían entrar al mecanismo de la sustitución eran otros municipios, al respecto se tiene que tal determinación no corresponde realizarla al órgano electoral, pues son atribuciones y derechos de los institucionales políticos el postular a sus candidatos y por ende realizar las sustituciones que procedan, atendiendo al principio de autodeterminación.

⁷³ Véase la sentencia SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001.

De la misma manera, no le asiste la razón al actor cuando señala que se debió tener en consideración a la candidata mujer al municipio de Tonaya, Jalisco, que fue registrada y como lo menciona el actor, se dio de baja su registro, puesto que con ello se cumplía con paridad en la postulación de la Coalición en el bloque o sub bloque, tal consideración no resulta procedente, pues la verificación al cumplimiento del principio de paridad, se realiza con los registros vigentes, sin tomar en consideración las bajas ocurridas.

En relación a esta manifestación el actor aporta como medio de convicción, un Testimonio Notarial bajo número 6,516, del cual se advierte en sus anexos, que las impresiones corresponden a la página de internet del Instituto Electoral, dentro del apartado proceso electoral 2018, y sub apartado candidaturas, el cual se encuentra subdividido por partidos, y en lo que corresponde a la Coalición "Por Jalisco al Frente", se advierte en el municipio de Tonaya un registro a nombre de una mujer, sin embargo es preciso señalar, que estas capturas de datos no son definitivas, pues estos registros posterior a ser capturados, son verificados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los tres días siguientes a que son recibidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 244 del código de la materia, pudiendo en algunos casos ser desechadas por actualizarse algún supuesto del artículo 245 o 250 del ordenamiento en cita.

Al respecto obran en el sumario dos documentales públicas signadas por el Secretario Ejecutivo de la

Comisión Auxiliar Electoral y el Secretario de Acción Electoral, ambos del Partido Acción Nacional en Jalisco⁷⁴, quienes son coincidentes en señalar que para el Municipio de Tonaya, Jalisco no hubo registro de planilla, en esas condiciones no era viable tomar en consideración, dicho Municipio para la verificación del cumplimiento al principio de paridad en ese sub bloque.

Por tanto, no es viable considerar como lo hace el actor, en el sentido de que el sub bloque Alto-Alto, cumple con el principio de paridad de género, sí se toma en consideración el Municipio de Tonaya que no registro planilla; pues se debe tener en consideración que la revisión al principio de paridad se realiza sobre la base de planillas registradas, en esas condiciones no es procedente considerar un Municipio que no tuvo planilla registrada, para con esto sostener que sí se cumple con dicho principio y como lo sostiene el actor decir que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 251 del Código de la materia.

Por último el actor refiere que hasta veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, no había recibido emplazamiento o notificación por el cual se le informe que no tenga que aparecer, como candidato a su municipio, que ante ello es un hecho incierto si fue sustituido, pues ni el Partido Acción Nacional, ni la Coalición ni el Instituto Electoral, le han notificado dicha situación.

Al respecto es preciso señalar que el acuerdo IEPC-ACG-

⁷⁴ Visibles a fojas de la 001051 a la 001052 del sumario.

082/2018, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó la Coalición "Por Jalisco al Frente", fue emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho y disponía respecto a las notificaciones, que se debía notificar con copia simple del citado acuerdo y sus anexos, a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, así como a los veinte Consejos Distritales Electorales y en su momento a los Consejos Municipales, en ningún momento se dispuso de notificaciones personales a los candidatos postulados o registrados.

Por tanto el actor, se hace sabedor de dicho acuerdo de manera formal cuando el mismo se publica en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" situación que aconteció el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, lo anterior en términos del punto Quinto del acuerdo en mención y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 558 del Código de la materia, que refiere que no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del periódico oficial de la entidad.

Para finalizar este órgano jurisdiccional, sostiene que en todo momento al emitir la presente resolución, se respetó de manera íntegra y debida el derecho humano del actor de ser votado, pues como lo dispone el artículo 1º Constitucional todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en las anteriores argumentaciones, en el caso concreto no es dable considerar que al actor le fue vulnerado su derecho político electoral a ser votado, pues su sustitución obedeció a las gestiones realizadas por el partido que lo había seleccionado por el método de designación, postulado y registrado y en estricto cumplimiento al requerimiento del órgano electoral, con motivo de las inconsistencias en la integración de las planillas, al no cumplir con las reglas y el principio de paridad, decidió de manera fundada y motivada y ejerciendo su derecho de auto organización, auto determinación y estrategia política sustituir la candidatura en cuestión, determinaciones que se encuentran sustentadas en actuaciones. En esas condiciones no es procedente atender la solicitud elevada en su escrito de demanda, en el sentido de restituirle su candidatura y aprobar su registro como lo solicita.

En las relatas consideraciones, los agravios hechos valer por el actor resultaron **infundados** en consecuencia lo procedente es **confirmar** el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES, QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN "POR JALISCO AL FRENTE", CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO

CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, identificado como IEPC-ACG-082/2018, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 545, 546 y 598, del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-082/2018 en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de

la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **CERTIFICO:**----- que la presente foja corresponde a la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-078/2018**, la cual consta en sesenta y dos fojas.

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**